INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/023/2024-P.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN DE CÉDULA

En Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las ocho horas cincuenta y cinco minutos del **veintidós de marzo** de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 50, fracción II, 52 y 56, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro **HACE CONSTAR** que a las ocho horas con cincuenta minutos del **veintidós de marzo** de la misma anualidad, se fijó en los estrados del Consejo General, la cédula de notificación, que consta de **veintinueve fojas** con texto por un solo lado, así como el proveído emitido el **dieciocho de marzo** de la misma anualidad, dentro del expediente al rubro citado, que consta de **veintinueve fojas** con texto por un solo lado, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. **CONSTE.**

Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/023/2024-P.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Angel Santiago Conde.
P R E S E N T E

En Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las ocho horas con cincuenta minutos del veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 50, fracción II, 52, y 56, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, en términos del proveído emitido el veintiuno de marzo, se le notifica el proveído emitido el dieciocho de marzodel año en curso, por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en el expediente al rubro indicado, que a la letra dice:

...

VISTO *el oficio COE/066/2024, signado por la Coordinadora de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro[1], recibido el dieciséis de marzo; con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro[2] y 44, fracción II, inciso d), del Reglamento Interior del Instituto, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos[3] del Instituto* ***ACUERDA****:*

PRIMERO. Recepción y glosa*. Se tiene por recibido el oficio COE/066/2024, signado por la titular de la Coordinación de Oficialía Electoral del Instituto, recibido en la Dirección Ejecutiva el dieciséis de marzo, en una foja útil, a través del que, remite el acta de oficialía electoral con folio AOEPS/059/2024 en treinta y cinco fojas útiles, así como anexos consistentes en disco compacto rotulado con el texto: "Acta de Oficialía Electoral", "Expediente: IEEQ/PES/023/2024-P", "Folio AOEPS/059/2024"[4], rubricado y sellado, en el cual consta la citada acta en formato Word; así como copia simple de una identificación institucional.*

Documentación que se ordena agregar a los autos del expediente en que se actúa para que obre como corresponda y surta los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Admisión. *El dieciséis de marzo esta autoridad instructora recibió el oficio COE/066/2024, signado por la titular de la Coordinación de Oficialía Electoral del Instituto, por el que remite el acta de oficialía electoral con folio AOEPS/059/2024, por lo que a partir de esa fecha se inicia el cómputo para la admisión o desechamiento de la denuncia, según corresponda, conforme a los artículos 14 y 16[5] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[6]; 242[7] de la Ley Electoral y la Tesis XLI/2009 con el rubro: "QUEJA O DENUNCIA.*

---

[1] En adelante Instituto.
[2] En adelante Ley Electoral.
[3] En adelante Dirección Ejecutiva.
[4] Transcripción literal, del texto destacado en letras cursivas
[5] Artículos que reconocen las garantías de legalidad y seguridad jurídica.
[6] En adelante Constitución Federal.
[7] Plazo de hasta cuarenta y ocho horas, para emitir acuerdo de admisión.

EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER", de modo que una vez que se cuenta con la información solicitada, esta autoridad cuenta con elementos para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

De esta forma, con fundamento en los artículos, 77, fracción V, 232, 235 y 242, de la Ley Electoral, y la jurisprudencia 25/2015[8] de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[9]; se admite la denuncia presentada por [redacted][10], por propio derecho, y se declara el inicio del procedimiento especial sancionador en contra de [redacted][11], por la presunta ***utilización de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña y vulneración al interés superior de las niñas, niños y adolescentes,*** *este último de oficio, ello tomando en consideración que si bien la parte denunciante, señala que denuncia actos anticipados de precampaña y campaña, por lo que resulta preciso señalar conforme a lo establecido por el Tribunal Electoral local, que si bien alude el denunciante a las citadas infracciones, lo cierto es que al momento de realizar la aclaración de denuncia, no fue preciso en referir las conductas por las que presentó la denuncia que nos ocupa; sin embargo, del contenido de la misma , se desprende que el denunciante señala en diversos puntos la infracción consistente en utilización de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña y al desprenderse de las publicaciones denunciadas la posible vulneración al interés superior de niñas, niños y adolescentes, es que se procede a emplazar por los actos anteriormente señalados, en base al principio pro actione, en contravención de los artículos; 1, 4 párrafo noveno, 14, 16[12] 41 fracción II, 134 séptimo párrafo[13], de la Constitución Política De los Estados Unidos Mexicanos[14], 242, numeral 5, y 442, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, fracción II, incisos a) y b), 99, 100 fracciones I, II, y VI, 104[15], 105, 106, 214, fracciones I y V[16], 215, fracción II[17], 221, fracción II, inciso c)[18], de la Ley*

---

[8] De rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

[9] En adelante Sala Superior.

[10] En lo sucesivo denunciante.

[11] En lo sucesivo Denunciados o la parte denunciada.

[12] Artículos que reconocen las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

[13] **Artículo 134.** (...) Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

[14] En adelante, constitución federal.

[15] En este artículo, se detallan los requisitos que deberán observarse para hacer prevalecer el interés superior de las niñas, los niños y adolescentes en toda la propaganda, incluida la que se difunda en cualquier red social, en la que se maneje directa o incidentalmente la imagen o cualquier dato que haga identificables a niños, niñas y adolescentes, los partidos políticos, y candidaturas.

[16] **Artículo 214.** Constituyen infracciones de aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular a la presente Ley:
I. La realización de actos anticipados de obtención de respaldo de la ciudadanía, precampaña o campaña, según sea el caso; (...)
V. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y esta Ley.

[17] **Artículo 215.** Constituyen infracciones de la ciudadanía, de la dirigencia y de las personas afiliadas a partidos políticos o, en su caso, de cualquier persona física o moral, a la presente Ley: (...)
II. La realización de actos anticipados de obtención de respaldo de la ciudadanía, precampaña o campaña, según sea el caso; y

[18] **Artículo 221.** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores, serán sancionadas conforme a lo siguiente: (...)

Electoral; 19[19] de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; y 3, párrafo tercero[20] de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, 3[21] de la Convención sobre los Derechos del Niño; y 2, 64, 71, 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político o electoral (Acuerdo IEEQ/CG/A/026/20)[22].

El artículo primero y el párrafo noveno, del numeral 4 de la Constitución Federal, disponen:

*"**Artículo 1o**. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las

---

II. Respecto de las personas aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas, candidaturas o candidaturas independientes a cargos de elección popular: (...)
c) Con la pérdida del derecho a que se registre como precandidatura o candidatura o, en su caso, si el registro ya estuviere concedido, el mismo quedará sin efectos; esta sanción podrá aplicarse aun cuando hubieran resultado electas mediante algún procedimiento apegado a la normatividad aplicable.

[19] **Artículo 19.** Derechos del Niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

[20] **Artículo 3.** En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento.

[21] **Artículo 3.** 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

[22] Visible en el enlace https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_30_Jul_2020_8.pdf.

opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
(...)

Artículo 4
(...)
"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. ".

Asimismo, artículos 242, numeral 5, y 442, numeral 1, inciso d) la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevén:

Artículo 242.
(...)
5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Artículo 442.
1. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:*
(...)
d) *Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;*

Por su parte, los artículos 5, fracción II, incisos a y b, y 99, párrafos primero y cuarto, y 100 fracciones I, II y VI, 105 y 106 de la Ley Electoral, prevén:

*"**Artículo 5.** Para efectos de esta Ley se entenderá:*
(...)
a) Actos anticipados de campaña. Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

b) Actos anticipados de precampaña. Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Artículo 99. *La propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y las precandidaturas durante las precampañas, será considerada como tal en los mismos términos que la prevista para las campañas electorales y deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o implique violencia política.*
(...)

Las precampañas son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, su militancia y las precandidaturas, llevadas a cabo en un proceso de selección interno de un partido político, con la finalidad de obtener la postulación para contender por los cargos de elección popular."
(...)

Artículo 100. *Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se atenderán las siguientes disposiciones:*

I. Por campaña electoral se entienden los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y las candidaturas para la obtención del voto.
Tratándose de las elecciones de Ayuntamientos, en todos los instrumentos discursivos y propagandísticos relacionados con las campañas electorales, los partidos políticos, las coaliciones y sus candidaturas, así como las candidaturas independientes, deberán hacer énfasis en la conformación colegiada de la fórmula y del gobierno municipal;

II. Son actos de campaña todos aquellos en que las candidaturas, dirigentes o representaciones acreditadas por los partidos políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas y obtener el voto;

(...)

VI. Los partidos políticos, sus militantes sin cargo público, dirigentes, representantes y candidatos no podrán participar, por sí o por interpósita persona, en la entrega o prestación de bienes, obras y servicios públicos, entregar productos de la canasta básica, de primera necesidad, materiales de construcción o participar en el otorgamiento de cualquier prestación económica al elector;
(...)

Artículo 105. *La propaganda política es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que realizan los partidos políticos para promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, la difusión de sus documentos básicos, actividades de afiliación, sus actos internos para elegir a sus candidaturas entre otras que hacen posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.*

Artículo 106. *Fuera de los plazos previstos en esta Ley para las precampañas y las campañas electorales, así como durante los tres días previos a la jornada electoral, está prohibida la celebración y difusión, por cualquier medio, de actos políticos, propaganda o cualquier otra actividad con fines de proselitismo electoral. Quienes infrinjan esta disposición, se harán acreedores a las sanciones previstas en esta Ley y quedarán sujetos a las penas aplicables a aquellos que incurran en los tipos penales previstos en la Ley General en materia de Delitos Electorales, según el caso.*

Finalmente, los numerales 76, 77, y 78 de Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, prevén:

Artículo 76. *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.*

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

Artículo 77. *Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.*

Artículo 78. *Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:*

I. *Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y*
II. *La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.*
En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.

No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.

De igual manera, se admite la denuncia en contra del ***Partido Acción Nacional****, por* ***culpa invigilando*** *por la posible infracción a los artículos 25, numeral 1, inciso a)*[23]*, de la Ley General de Partidos Políticos, y 34, fracciones I y XX*[24] *y 213, fracciones I, VI y VIII*[25] *de la Ley Electoral.*

---

[23] Artículo 25.
1. Son obligaciones de los partidos políticos:
a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

[24] Artículo 34. Los partidos políticos están obligados a:
I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Política, la Constitución Local, las Leyes Generales y esta Ley, respetando los derechos de las personas afiliadas, de la ciudadanía y la libre participación política de los demás partidos;
XX. Las demás disposiciones previstas en la normatividad aplicable.

[25] Artículo 213. Constituyen infracciones de los partidos políticos, coaliciones, asociaciones políticas estatales y candidaturas independientes, a la presente Ley:
I. Incumplir las obligaciones que señalen las Leyes Generales, esta Ley, los reglamentos que expida el Consejo General y las determinaciones que emitan los Consejos General, distritales y municipales del Instituto;
VI. Omitir vigilar la conducta de su militancia, precandidaturas, candidaturas y dirigencia respecto de la observancia de las disposiciones contenidas en esta Ley;
VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y esta Ley.

El denunciante señaló la presunta utilización de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña, para lo cual adujo lo siguiente:

Que se advierte que existen diversos e incuantificables hechos notorios que permiten tener, por cierto y probado, que el señor ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO *como él se ha autonombrado, ha venido realizando de manera constante, pública y excesiva exposición, actos tendentes a posicionar su imagen persona, para ser el candidato a la presidencia municipal de Querétaro por el Partido Acción Nacional.*

Hechos verificables en la red social Facebook de ELIMINADO. DATO

1. *El veintitrés de enero, el Diputado Federal* ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO *promovió el proyecto estatal denominado "Batan para todos".*

2. *El diez de febrero,* ELIMINADO. DATO *al (sic) 60° Aniversario de la secundaria técnica número 1 "Benito Juárez".*

3. *El once de febrero, publicó en su red social una imagen del gobernador y otras personas que serán candidatas y candidatos a cargos de elección popular.*

4. *El doce de febrero, en su red publicó un video sobre el parque "La Queretana".*

5. *El trece de febrero, publicó una imagen con el* ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO

6. *El dieciséis de febrero, publicó un video en donde dio gracias a la UTEQ por recibirlo.*

7. *El veintidós de febrero, realizó un recorrido de proselitismo con ciudadanos de la Delegación Félix Osores, del Municipio de Querétaro.*

8. *El veintiséis de febrero, publicó un video sobre la tarifa de transporte público unidos, la más baja del país, llega hoy a más queretanas y queretanos.*

9. *El veintisiete de febrero, publicó un video relacionado con la inversión de 5,000 millones de dólares, que ejecutará la empresa AMAZON.*

10. *El veintiocho de febrero, publicó una felicitación al gobernador del Estado sobre el nuevo edificio de la Policía Estatal de Querétaro.*

11. *El veintiocho de febrero, publicó una fotografía con el* ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO

12. *El veintiocho de febrero, publicó una fotografía de un evento en el Fraccionamiento Paseos del Pedregal, con la Comisión Estatal de Aguas para iniciar la regularización del servicio y obtener contratos individuales.*

13. *El uno de marzo, publicó un video en el que dio a conocer su separación del cargo de Diputado Federal, en el minuto 1:43 expresó: "Lo mejor está por venir".*

14. *El dos de marzo, publicó fotografía del aniversario "Mercado 4 de marzo" en la Reforma Agraria.*

15. *El cinco de marzo, publicó fotografías con líderes vecinales sobre todo lo que debe mejorar y lo que debe continuar en nuestra ciudad.*

Hechos verificables en nota periodísticas publicadas:

1. *El cinco de marzo, se publicó en el medio informativo ADN informativo: Felifer Macías busca generar visión para el Querétaro del futuro.*

2. *El seis de marzo, se publicó en el medio informativo ADN informativo: Necesario blindar a Querétaro en seguridad:* ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?

3. *El seis de marzo, se publicó en el medio informativo digital INQRO: Planear a largo plazo, recomienda* ELIMINADO. DATO *para Querétaro.*

Que es incuestionable que el denunciado, en su carácter de Diputado Federal, en funciones y con licencia, ha venido realizando actividades que no son afines a su investidura, y que por el contrario ha realizado de manera constante actos públicos que no son afines a su función, configurando conductas que le han favorecido para su pre y candidatura a la presidencia municipal de Querétaro por parte del Partido Acción Nacional.

TERCERO. Ampliación de denuncia. *La parte denunciante adujo manifestaciones de las que se desprenden la ampliación de los hechos denunciados en contra de* ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO *y Partido Acción Nacional; dichas manifestaciones consisten en lo siguiente:*

"2. En fecha 20 de febrero del 2024, el denunciado ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO *publica en su red social, -*

"Como diputado federal, acompañé a las y los vecinos de Hacienda Santa Rosa, quienes junto a la CEA, dieron el primer paso para resolver la problemática de agua en su colonia.
El agua es un derecho humano y desde el Congreso Federal debemos garantizar el acceso a ella."
...

3. El martes 12 de marzo del 2024, en la Red Social de Facebook, el C. ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL *publica un evento*

"Las y los jóvenes son quienes cambiarán el rostro de la política, formarán a nuevas generaciones y tienen la responsabilidad de construir un mejor México. ¡Gracias por esta tarde a mis amigas y amigos normalistas!"

Al respecto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la jurisprudencia 18/2008 de rubro: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. Es admisible cuando se sustenta en hechos supervenientes o desconocidos previamente por

el actor", determinó que, para la procedencia de dicha figura jurídica, deben cumplirse los elementos que se refieran al surgimiento de hechos novedosos posteriores a la presentación de la denuncia, y que, a su vez, se encuentren estrechamente relacionados con aquellos con los que se sustentaron las pretensiones y que tengan relación con los actos denunciados.

Así, tomando en consideración que los hechos denunciados en la ampliación de denuncia son presuntamente novedosos, así como directamente relacionados con las pretensiones primigenias, y posteriores a la presentación de la denuncia, que conforme a las manifestaciones de la parte denunciante tienen relación directa con los hechos señalados en el escrito presentado el ocho de marzo, en el expediente en que se actúa; por lo que a efecto de estar en posibilidad de proveer lo que en derecho corresponda, así como de respetar la garantía de audiencia y debido proceso de las partes, es que esta Dirección Ejecutiva admite la ampliación de denuncia.

CUARTO. Incompetencia. *Toda vez que el denunciante fundamenta su denuncia en los artículos 41, base III, apartado A, párrafo tercero y 134, séptimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Dirección Ejecutiva, carece de competencia, de conformidad con las siguientes consideraciones:*

El artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal establece la función electoral de las entidades corresponde a las autoridades constituidas para tal fin en cada estado.

Del artículo 41 de la citada Constitución, se advierte un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en el que cada una conocerá, en principio, de las infracciones a la normativa relacionadas, con los procesos electorales de su competencia y, además, con las particularidades del asunto denunciado acorde al tipo de infracción.[26]

Por otra parte, el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, regula el contenido de las leyes electorales de los estados, y señala la obligación de que en las legislaciones locales se precisen, tanto los sujetos como las conductas a regular, al igual que los tipos de procedimientos, las reglas para su tramitación y las sanciones a imponer.

De ahí que, puede concluirse que la tramitología y la sustanciación de los procedimientos sancionadores, no es exclusiva de las autoridades locales, sino que debe atenderse de acuerdo con la materia de que se trate.

Por lo que la definición de la autoridad competente para conocer de una queja determinada atiende a la vinculación de la irregularidad denunciada con el proceso electoral en el que tenga impacto, así como en el ámbito territorial en que ocurra, esto es, que se trate de una elección federal o local.

[26] Al respecto véase el acuerdo emitido en el expediente SUP-AG-181/2020.

En ese sentido, del escrito de ampliación de denuncia se advierte que los hechos atribuidos al denunciado podrían tratarse de uso de recursos fiscalizables, en donde señala:

"A manera de ampliación y para efectos de conocer los costos de edición de los videos referenciados en los hechos 4, 8 y 9 de mi escrito inicial, se le solicite al denunciado, el nombre de la empresa(s) que editó dichos videos así como costos, y la manera en que fueron pagados y quién los pago…"

En consecuencia, toda vez que los hechos denunciados se encuentran relacionados con recursos presuntamente fiscalizables, al encontrarse previsto en el artículo 41 fracción V apartado B inciso A numeral 6 de la Constitución Federal, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos corresponde al Instituto Nacional Electoral, así como por lo establecido en el artículo 32 fracción VI de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que esta autoridad electoral local no es la competente para conocer del asunto, dada la incidencia respecto de la materia.

Asimismo, guarda sustento con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[27], en el expediente SUP-AG-45/2021, en el que señaló que la competencia de las autoridades electorales nacionales o locales, para conocer y sustanciar de una denuncia sobre la posible vulneración a la normativa electoral, se debe analizar, entre otros aspectos, si la conducta impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales, lo cual, en la especie, si resulta vinculante con el proceso electoral federal.

En ese sentido, esta autoridad local electoral, considera que la irregularidad denunciada, le surte ***competencia en favor del Instituto Nacional Electoral[28]****, en cuanto a que el denunciante refiere "A manera de ampliación y para efectos de conocer los costos de edición de los videos referenciados en los hechos 4, 8 y 9 de mi escrito inicial, se le solicite al denunciado, el nombre de la empresa(s) que editó dichos videos así como costos, y la manera en que fueron pagados y quién los pago…"*

Es conveniente destacar que esta autoridad, continuará con la instrucción de los hechos que no inciden en la competencia del Instituto Nacional Electoral, conforme fueron formulados por el denunciante, sirve de criterio orientador para ello lo determinado por la Sala Superior en el expediente SUP-AG-181/2020, así como mutatis mutandis la jurisprudencia XX/2012, con rubro Escisión. Procede cuando, por la calidad de los promoventes y los agravios que hacen valer, la demanda debe analizarse en vías impugnativas distintas. (legislación del distrito federal).

QUINTO. Escisión. *Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo*

[27] En lo subsecuente la Sala Superior del TEPJF.
[28] Véase en SUP-AG-260/2022

procedente es remitir a la Unidad Técnica de Fiscalización Electoral del Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva, copia certificada de la totalidad de las constancias que hasta este momento integran el expediente en que se actúa, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, conforme a lo establecido en el punto de acuerdo anterior.

SEXTO. Emplazamiento. *Conforme al artículo 243 de la Ley Electoral, así como los artículos 50 y 51 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro[29], se ordena emplazar tanto a* ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL ELIMINADO. DATO *como al* ***Partido Acción Nacional*** *en el domicilio ubicado en* ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO

Lo anterior, a efecto de que la parte denunciada comparezca a audiencia de pruebas y alegatos, dé contestación a la denuncia instaurada en su contra, ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas y, en vía de alegatos, manifieste lo que a su derecho convenga, haciendo la precisión de que podrá allegar sus manifestaciones de ley y pruebas que ofrezca, incluso mediante escrito.

De igual manera, se instruye correr traslado a la parte denunciada con copia de la totalidad de las constancias que integran el expediente citado al rubro, así como del presente proveído, para su atención y conocimiento.

SÉPTIMO. Audiencia. *Conforme a los artículos 243 y 248 de la Ley Electoral, cítese a las partes, a efecto de que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo a las* ***CATORCE HORAS DEL VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO****, la cual se desahogará en las instalaciones del Instituto ubicadas en* ***Av. Las Torres, número 102, Residencial Galindas, C.P. 76177, Santiago de Querétaro, Querétaro.***

Se destaca que la inasistencia de las partes a la audiencia no impedirá la celebración de la misma en el día y hora señalados, en todo caso, la parte emplazada perderá su derecho a ofrecer medios probatorios, sin que ello genere presunción alguna respecto a la veracidad de los hechos que se les imputan.

En caso de ofrecer pruebas técnicas, la parte denunciada deberá presentar los medios de reproducción atinentes para desahogarlas, y señalar los hechos que pretende probar, identificando personas y circunstancias de modo, tiempo y lugar, conforme al artículo 46 de la Ley de Medios.

Finalmente, la parte denunciada debe señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ***Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro*** *y, en su caso, autorizar a quienes las reciban en su nombre; en el supuesto de no señalar domicilio en los términos precisados, las subsecuentes notificaciones se practicarán en los estrados del Instituto, en términos de los artículos 237, fracción II; 50 fracción II y 52 de la Ley de Medios.*

[29] En lo subsecuente Ley de Medios.

OCTAVO. Medidas cautelares. *Conforme a los artículos 232, párrafo segundo y 238, fracción III de la Ley Electoral, durante la sustanciación del procedimiento, la Dirección Ejecutiva puede, en su caso, dictar medidas cautelares con el fin de evitar daños irreparables, la afectación a los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en la Ley examinada.*

En esa tesitura, se analizará la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante, consistentes en lo siguiente:

...
en el que se instruya al Denunciado y al PAN, se dejen de realizar los eventos como el celebrado el pasado 12 de marzo del 2024, omita publicar en sus redes sociales eventos que a la luz publica vulneran el principio de equidad en la contienda, y se deje de mandar boletines de prensa a los medios de comunicación sobre sus actividades diarias; por ser actos tendentes a su promoción anticipada...

(Énfasis original)

De manera esencial, la materia del presente procedimiento versa en analizar si las supuestas conductas desplegadas por la persona denunciada consistentes en la presunta comisión de ***utilización de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña y vulneración al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, así como culpa invigilando, respectivamente****, contravienen preceptos normativos y constitucionales.*

Las medidas cautelares sirven para tutelar el interés público, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado y desapareciendo provisionalmente una situación que se supone es antijurídica; asimismo, adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, aunado a que se debe presumir la inocencia de la parte denunciada conforme al artículo 20, apartado B), fracción I de la Constitución Federal, pues existe la premisa mayor que reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia.[30]

Cabe señalar que la adopción de las medidas cautelares ***no implica prejuzgar sobre los hechos denunciados, ni la participación de la parte denunciada en los hechos que se les imputan****, pues dicho estudio se realizará en el momento procesal oportuno; por ende, la emisión de tales medidas no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos al resultado final del procedimiento administrativo en que se dicte.*

Para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación debe ocuparse de la probable violación a un derecho del cual se pide la tutela en el proceso y del que se busca evitar una afectación mayor, así como del temor fundado de que mientras se obtiene la

[30]Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES".

tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.[31]

En ese orden de ideas, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina apariencia del buen derecho, unida al peligro en la demora de que mientras se sigue el procedimiento se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Sobre la apariencia del buen derecho debe precisarse que este apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre el derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada o cuestionable. El peligro en la demora consiste en la posible frustración de derechos ante el riesgo de su irreparabilidad. La verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que se realice una evaluación preliminar del caso concreto, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

EXISTENCIA DEL DERECHO CUYA TUTELA SE SOLICITA

En este apartado debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo electoral, esto es, los principios y derechos que la parte denunciante estima vulnerados, sino también si el acto que se somete a consideración permite presumir, sin prejuzgar, que en efecto se vulneran. De esta manera, es preciso establecer el marco jurídico electoral que sirve de referencia para determinar lo procedente.

1. Marco jurídico general del artículo 134 constitucional

El artículo 134, párrafo primero de la Constitución Federal, señala que los recursos económicos dispuestos por la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se deben administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los cuales están destinados.

El párrafo séptimo del citado artículo establece que las y los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, el párrafo octavo menciona que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debe tener ***carácter institucional****, así como fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.*

[31] De conformidad con lo sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-23/2018 y SUP-REP-49/2018.

Conforme al artículo 242, párrafo 5 de la Ley de Instituciones, para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

El último párrafo del artículo 134 constitucional dispone que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, deben garantizar el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar; con lo cual, se deja a la legislación delimitar el ámbito material de validez, en el cual se garantizará el estricto cumplimiento de los párrafos séptimo y octavo, así como la aplicación de sanciones por su desatención.

La incorporación de los párrafos séptimo, octavo y último del artículo 134 de la Constitución Federal, realizada mediante la reforma constitucional de trece de noviembre de dos mil siete, tuvo como objeto tres aspectos: a) impedir que actores ajenos al proceso electoral incidieran en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación, b) elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales,[32] y c) delegar al legislador ordinario la atribución de establecer un régimen sancionador específico por la violación de estas normas en los estados.[33]

En atención a la facultad otorgada al legislador estatal, el artículo 6 de la Ley Electoral estipula que el funcionariado público de la Federación, del Estado y los municipios, tiene en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como las candidaturas independientes.

El artículo 216, fracción III de la Ley Electoral, prevé que constituyen infracciones a la citada ley, por parte de las autoridades o de los servidores públicos, según sea el caso, de la Federación, Estado y municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público, el incumplimiento al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes a candidaturas independientes, precandidatos o candidatos a los cargos de elección popular, durante los procesos electorales; la utilización de

---

[32] Cantú Jesús. *Urge Reglamentar el artículo 134 constitucional*. p. 13 Obra que forma parte del acervo de la Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, disponible en la página: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2967/5.pdf.

[33] Martínez Espinosa, Roberto. *Temas selectos de Derecho Electoral 44. Artículo 134 constitucional y su interpretación judicial electoral en México*. 2014. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. p. 31; disponible en https://www.te.gob.mx/sites/default/files/44_articulo.pdf.

programas sociales y de sus recursos privados, de los ámbitos federal, estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura.

Así, la norma constitucional dispone una directriz de conducta o comportamiento que deben observar las personas que ejercen una función pública, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos rectores de las contiendas electorales, la cual es retomada en el artículo 6 de la Ley Electoral y en el artículo 216, fracciones III y V de dicho ordenamiento local, considera como infracciones la vulneración al principio de imparcialidad; lo cual constituye un esfuerzo de neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de las funciones que tienen encomendadas los depositarios del poder público.

En esa lógica, los artículos 134 de la Constitución Federal y 6 de la Ley Electoral tutelan los bienes jurídicos esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y la equidad en los procesos comiciales, restricciones que deben ser observados de manera irrestricta por el funcionariado público de los tres ámbitos de gobierno, entre ellos, por las diputaciones estatales.

2. Actos anticipados de precampaña y campaña

El artículo 5, fracción II, incisos a) y b), de la Ley Electoral, señala que se entenderá por actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de persona, candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido, así como que los actos anticipados de precampaña, son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral fuera de la etapa de campañas hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura, así como de algún partido político.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio constitucional de equidad en la contienda, evitando que una opción política se encuentre en ventaja con relación a sus opositores, al iniciar de manera anticipada actos de proselitismo electoral.

Del mismo modo, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, ha establecido que para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña, deben demostrarse tres elementos: personal, subjetivo y temporal, definidos en los términos siguientes:[34]

a) *Elemento personal: los actos son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, personas militantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, de*

[34] Elementos establecidos por la Sala Superior, en la sentencia SUP-REP-22/2018.

manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

b) *Elemento subjetivo: los actos tienen como finalidad la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o el posicionamiento de una o un ciudadano para obtener una candidatura o un cargo de elección popular.*

c) *Elemento temporal: se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción debe darse antes que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección de candidaturas, durante el propio procedimiento, o bien, una vez concluido, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas electorales.*

Así, para la actualización de los actos anticipados de precampaña o campaña deben coexistir indispensablemente los tres elementos referidos, por lo que basta con que uno de ellos se desvirtué para que no se tengan por acreditados.

En cuanto al elemento subjetivo el máximo órgano jurisdiccional electoral ha sostenido que se actualiza el mismo, en principio, a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral (que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, publicite una plataforma electoral o posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura).

De igual manera, que quien resuelve debe verificar: a) si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, y b) que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.[35]

De igual manera, el mismo órgano jurisdiccional ha señalado que la acreditación del elemento subjetivo se puede dar de dos formas: [36]

---

[35] Lo anterior se advierte de la jurisprudencia 4/2018, con rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)."

[36] Véase la sentencia recaída en el expediente SUP-JRC-618/2015, disponible en la página de internet: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2015/JRC/618/SUP_2015_JRC_618-497368.pdf. Dicho procedimiento tuvo como origen la resolución del Instituto recaída en el expediente IEEQ/PES/007/2015-P. En ella, se determinó que existían elementos para evidenciar que de forma velada se habían cometido actos anticipados de campaña.
En el mismo tenor, la Sala Regional Monterrey ha sostenido que los actos anticipados se pueden actualizar tanto de forma expresa o bien velada, pues lo trascendente es que con tales actos las personas en cuestión tengan el objetivo o finalidad de promoverse anticipadamente. Véase la sentencia recaída en el expediente SM-JDC-632/2015. Esta sentencia tuvo como origen la resolución emitida por el Instituto en el expediente IEEQ/PES/226/2015-P, en la cual sostuvo que los actos anticipados de campaña y precampaña pueden actualizarse de forma implícita o velada, valorando el contexto de los acontecimientos, con base en lo cual tuvo por acreditado dicha conducta en el caso en cuestión, determinación que posteriormente fue confirmada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro (TEEQ-RAP-125/2015), así como por la Sala Regional Monterrey SM-JDC-632/2015. Asimismo, debe tomarse el criterio de la definición de acto proselitista, el cual es definido por la Sala Superior como aquél que tiene como finalidad promover una candidatura con el propósito de ganar las preferencias electorales, de ahí que, en éstos, se hagan llamados expresos al voto, se difundan plataformas electorales, se

a) Al probar un hecho externamente observable o material como puede ser cuando un sujeto realiza una conducta a través de la cual expresamente solicita los votos a favor o en contra de una plataforma política, partido o candidatura;

b) O bien, se acredita al probar una intención o un ánimo, particularmente tratándose de aquellas conductas donde el llamamiento al voto no es expreso, sino velado, o en aquellas acciones cuya intención es posicionar a alguien o a un partido político.

Además, ha reiterado su criterio en el sentido de que, de no existir una manifestación explícita y para evitar posibles fraudes a la ley, la autoridad debe valorar, a partir de un segundo nivel de análisis, la existencia de equivalentes funcionales, lo que se traduce en verificar si hay expresiones que, sin expresamente solicitar el sufragio o publicitar una plataforma electoral, tienen un significado que sea inequívocamente equivalente a dicha solicitud o publicidad (manifestaciones inequívocas)[37].

Respecto a este nivel de análisis, la Sala Superior ha definido que, en aras de maximizar la libertad de expresión y garantizar una evaluación objetiva de los mensajes, las equivalencias funcionales deben estar debidamente motivadas y justificadas, para lo cual, el análisis que se realice debe 1) precisar la expresión objeto de análisis, 2) señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito, y 3) justificar la correspondencia del significado, considerando que esta debe ser inequívoca, objetiva y natural[38].

En consecuencia, los criterios del órgano jurisdiccional electoral en torno a la actualización del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, son complementarios, pues de acuerdo con la citada jurisprudencia 4/2018, el mensaje, en principio, debe ser explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral, lo cual no significa que, para acreditar el elemento subjetivo, se requiera que el acto en cuestión contenga palabras o frases cuya finalidad electoral la señalen de manera manifiesta, ya que también es posible concebir expresiones equivalentes cuya finalidad electoral sea también patente (intención o ánimo tratándose de conductas donde el llamamiento al voto es velado); máxime si la palabra "expresión" significa "efecto de expresar algo sin palabras", según una de las acepciones de la Real Academia de la Lengua Española.[39] Es decir, lo relevante es que la finalidad electoral sea siempre explícita o inequívoca.[40]

3. Libertad de expresión

---

oferten propuestas al electorado, e incluso se hagan manifestaciones tendentes a restar simpatía a otras fuerzas política, como se advierte del expediente SUP-JE-17/2018, disponible: https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/JE/SUP-JE-00017-2018.htm (consultada el 07 de marzo).

[37] Así lo determinó la Sala Superior en la resolución SUP-REP-574/2022.

[38] *Ídem.*

[39] Véase: *http://dle.rae.es/srv/fetch?id=HL12F3g* (consultado el 07 de marzo).

[40] El mismo criterio ha sido sostenido por esta autoridad administrativa electoral (expediente IEEQ/PES/004/2018-P) y confirmados por los órganos jurisdiccionales electorales en segunda instancia, como se advierte en las sentencias SM-JDC-562/2018, disponible en la liga: *https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JDC-0562-2018.pdf* (consultada el 07 de marzo).

Los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal establecen, entre otras cuestiones, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

El marco convencional dispone a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

Así, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que el ejercicio de la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

En este sentido, los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia respectiva.[41]

Asimismo, el sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e información de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación, debiendo considerar que la libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

En ese tenor, la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a efecto de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que se ajuste a los límites constitucional y legalmente previstos.[42]

---

[41] Jurisprudencia 25/2007, de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. "...El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole..."

[42] Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/2008, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".

Por otra parte, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece: "De particular importancia es la regla según la cual la libertad de expresión debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población". [43]

Esto es, el Estado no sólo puede proteger aquellas manifestaciones o expresiones que le resulten favorables o inocuas, sino también aquellas que sean contrarias o chocantes, dado que, si bien es cierto, todas las formas de expresión están, en principio, protegidas por la libertad de expresión consagrada en los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal, así como el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, existen ciertos tipos de discurso que reciben una protección especial, por su importancia para el ejercicio de los demás derechos humanos o para la consolidación, funcionamiento y preservación de la democracia.

En la jurisprudencia interamericana, tales modos de discurso especialmente protegidos son los siguientes: (a) el discurso político y sobre asuntos de interés público; (b) el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos[44]*; y (c) el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personal de quien se expresa.*

4. Libertad de expresión en las redes sociales

Un contexto especialmente relevante para el análisis de las controversias, entre la libertad de expresión en el ámbito externo frente a los límites que impone la materia político electoral, se presenta en las redes sociales.[45]

En la actualidad, el derecho a la libertad de expresión encuentra en Internet un instrumento único para desplegar, incrementalmente, su enorme potencial en amplios sectores de la población. En términos del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y la Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, Internet, como ningún medio de comunicación, ha permitido a los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en el periodismo y en la forma en que compartimos y accedemos a la información y las ideas.[46]

El entorno en línea no solo ha facilitado que la ciudadanía se exprese libre y abiertamente, sino que también ofrece condiciones inmejorables para la

---

[43] Botero Marino, Catalina, Relatora Especial para la libertad de expresión, "Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión", Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2009, párrafo 31.

[44] El resaltado es nuestro.

[45] Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, acumulados.

[46] Botero, Catalina, "Libertad de expresión e internet", *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 2013, p. 5, disponible en: *www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf.*

innovación y el ejercicio de otros derechos fundamentales como el derecho a la educación y a la libre asociación.[47]

La libertad de expresión, manifestada a través de las redes sociales, posibilita un ejercicio más democrático, que conlleva la obligación de las autoridades electorales de salvaguardar este derecho.[48]

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación[49]*, ha señalado que, en atención al derecho humano a la libertad de opinión y expresión, se reconoce que existe el principio relativo a que el flujo de información por internet debe restringirse lo mínimo posible, esto es, en circunstancias limitadas y excepcionales, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos*[50]*.*

De la misma manera, también la Suprema Corte ha señalado que en el caso de las redes sociales existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos derivados de su propia naturaleza, como son la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre los usuarios, razón por la cual la persona receptora de estos contenidos puede estar expuesta a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, que pueden ir dirigidas tanto al titular de la cuenta como a otros usuarios que interactúen en ella; en consecuencia, es posible que los comportamientos abusivos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo justificada, pero para que ésta sea válida será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de protección constitucional en términos del artículo 6°. de la Constitución Federal y de los criterios jurisprudenciales emitidos por el Alto Tribunal que rigen en la materia.[51]

Ahora, las y los ciudadanos pueden ejercer su derecho a la libertad de expresión a través de redes sociales, las que gozan, en principio, de una presunción de espontaneidad.[52]

Por ello, si bien los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; también lo es que, en su análisis, es imprescindible vincular el contexto del medio de difusión (red social), junto a la espontaneidad en que se da el mensaje.[53]

---

[47] *Ibidem*, p.1.
[48] Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, acumulados.
[49] En adelante Suprema Corte.
[50] *Vid.* Tesis aislada CII/2017 (10ª), de rubro: "FLUJO DE INFORMACIÓN EN RED ELECTRÓNICA (INTERNET). PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN MÍNIMA POSIBLE", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época.
[51] *Vid.* Tesis aislada XXXVIII/2019 (10ª), De rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES. NO PROTEGEN EL COMPORTAMIENTO ABUSIVO DE LOS USUARIOS", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época.
[52] *Vid.* Jurisprudencia 18/2016, De rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES*, Quinta época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: *https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=redes,sociales.*
[53] Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 Y SM-JE-46/2019, acumulados.

Así, la Sala Superior ha sostenido que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.[54]

5. Internet y redes sociales

El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, la radio o los periódicos.

De modo que, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que si bien, la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Aunado a lo anterior, sirve de criterio orientador la sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte, en la que, entre otras cuestiones determinó que toda vez que un servidor público utilizó su cuenta para relatar las actividades que realiza en su actuar cotidiano, la cuenta de la red social no podía ser considerada como reservada o privada pues voluntariamente la utiliza para dar a conocer sus actividades físicas, encuentros con personas y autoridades, invitación a visitar una exhibición de arte, lo que implicó que la cuenta se considerara de interés general y, en consecuencia, este protegida por el derecho de acceso a la información[55]*.*

Bajo esta tesitura, ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la

---

[54] *Vid.* Jurisprudencia 19/2016, De rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS*, Quinta época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: *https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=redes,sociales.*

[55] Véase amparo en revisión 1005/2018.

Constitución Federal, también lo es que no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como la ha razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Del escrito presentado por la parte denunciante se desprende que ofreció como medios de prueba lo siguiente:

1. ***Documental pública**. Consistente en el acta de oficialía electoral que se origine con motivo de la presentación de la denuncia.*

En atención a lo anterior la Dirección Ejecutiva como diligencia preliminar, solicitó la realización de Oficialías Electorales, con la finalidad de verificar la existencia de los enlaces electrónicos así como de las publicaciones referidas en el escrito de denuncia, así como el de ampliación de denuncia, siendo así que la Titular de la Coordinación de Oficialía Electoral, a través de los oficios COE/059/2024, COE/064/2024 y COE/066/2024 remitió las actas de Oficialía Electoral[55] AOEPS/058/2024, AOEPS/063/2024 y AOEPS/059/2024, respectivamente, emitidas con el objeto de verificar la existencia y, en su caso, certificar el contenido de las ligas de internet señaladas por el denunciante, por lo que se certificó lo que en las mismas consta.

HECHOS ACREDITADOS DE MANERA PRELIMINAR

Con fundamento en los artículos 40, fracción I, III, V y VI, 44, fracción II, 46, 48 y 49 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, los medios probatorios de mérito valorados en su conjunto y adminiculados entre sí, bajo la apariencia del buen derecho, sirven para demostrar de manera preliminar en lo que es materia de las medidas cautelares, lo siguiente:

1. *La existencia de los elementos derivados que se enuncian en la siguiente tabla:*

NO.	PROPAGANDA VERIFICADA	Acta de Oficialía Electoral	Sitio Web
Punto I.2	"Batan para todos"	AOEPS/059/2024	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO
Punto I.1	Aniversario de la secundaria técnica número 1 "Benito Juárez".	AOEPS/058/2024	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

[56] El Acta de Oficialía Electoral constituye una documental pública, en términos de los artículos 40, fracción I, y 44, fracciones II y IV de la Ley de Medios de Impugnación.

Punto I.3	Equipo Querétaro capital, iunidos y fuertes!	AOEPS/059/2024	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO
Punto I.4	Video sobre el parque "La Queretana"	AOEPS/059/2024	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO
Punto I.5	Imagen con el ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO	AOEPS/059/2024	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO
Punto I.6	Da gracias a la UTEQ por recibirlo	AOEPS/059/2024	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO
Punto I.7	recorrido de proselitismo con ciudadanos de la Delegación Félix Osores	AOEPS/059/2024	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO
Punto I.8	Video sobre la tarifa de transporte público unidos	AOEPS/059/2024	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO
Punto I.9	Video relacionado con la inversión de 5,000 millones de dólares, que ejecutará la empresa AMAZON	AOEPS/059/2024	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO
Punto I.10	Felicitación al gobernador del Estado sobre el nuevo edificio de la Policía Estatal de Querétaro	AOEPS/059/2024	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO
Punto I.11	fotografía con el ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO	AOEPS/059/2024	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO
Punto I.12	Fotografía de un evento en el Fraccionamiento Paseos del Pedregal, con la Comisión Estatal de Aguas	AOEPS/059/2024	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO
Punto I.13	Video en el que da a conocer su separación del cargo de Diputado Federal	AOEPS/059/2024	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO
Punto I.14	Fotografía del aniversario "Mercado 4 de marzo" en la Reforma Agraria	AOEPS/059/2024	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO
Punto I.2	Fotografías con líderes vecinales sobre todo lo que debe mejorar y lo que debe continuar en nuestra ciudad	AOEPS/058/2024	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO
Punto I.15	Publicación en el medio informativo ADN informativo:	AOEPS/059/2024	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO

	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER busca generar visión para el Querétaro del futuro		
Punto I.16	publicó en el medio informativo ADN informativo: Necesario blindar a Querétaro en seguridad: ELIMINADO. DATO ELIMINADO. DATO	AOEPS/059/2024	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO
Punto I.17	Publicación en el medio informativo digital INQRO: Planear a largo plazo, recomienda ELIMINADO. DATO para Querétaro	AOEPS/059/2024	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO
Punto I.1	Denunciado en la ampliación	AOEPS/063/2024	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO
Punto I.2	Denunciado en la ampliación	AOEPS/063/2024	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO

Ahora bien, con fundamento en los artículos 40, fracción I, 44, fracción II, y 49, fracción I de la Ley de Medios, los medios probatorios de mérito, certificados por personal de la Coordinación de Oficialía Electoral, valorados en su conjunto y adminiculados entre sí, bajo la apariencia del buen derecho, sirven para demostrar de manera preliminar, en lo que es materia de las medidas cautelares, lo siguiente:

1.- La existencia de las publicaciones efectuadas en la red social Facebook de la cuenta del denunciante;

2. La existencia de tres notas periodísticas en sitio web.

DECISIÓN RESPECTO A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

En relación con las medidas cautelares solicitadas consistentes en que el denunciado se abstenga de realizar eventos y se omita publicar en sus redes sociales eventos que vulneran el principio de equidad en la contienda; se deje de mandar boletines de prensa a los medios de comunicación sobre sus actividades diarias.

Se advierte que la pretensión de la parte denunciante es la realización de un pronunciamiento en sede cautelar, al ser actos futuros de realización incierta es que ***resulta improcedente la emisión de las medidas cautelares solicitadas.***

Lo anterior, es así ya que ha sido criterio de la Sala Superior[57] *que, si bien las medidas cautelares constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, dichas facultades no*

[57] Al respecto véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-156/2020 y acumulados.

pueden desplegarse respecto de actos futuros e inciertos,[58] pues la naturaleza de las medidas cautelares en sede preventiva se encuentra sujeta a los hechos denunciados, no así a situaciones cuya realización es meramente posible, pero no inminente, esto, en la medida que la justificación del dictado de una medida cautelar es la existencia de un peligro real y determinado que deba evitarse.

Además, al resolver el asunto identificado con la clave SUP-REP-92/2022, señaló que para la concesión de las medidas cautelares no basta con una mera suposición, sino que debe quedar evidenciada la existencia de un riesgo inminente de transgresión a los principios de la función electoral, los cuales se basen en una razonable probabilidad de que las conductas denunciadas y posiblemente constitutivas de un ilícito puedan generarse nuevamente, por lo que las medidas cautelares que se dicten en relación con actos futuros que se estimen inminentes, deben justificarse a partir de un razonamiento inferencial predictivo basado en evidencias.

Asimismo, en los precedentes SUP-REP-121/2021 y SUP-REP-229/2021 y acumulados, estableció que las medidas cautelares emitidas respecto de actos futuros que se estimen inminentes deben justificarse a partir de un razonamiento inferencial predictivo basado en evidencias, las cuales en la presente causa no existen.

En el caso concreto, la parte denunciante solicita que los denunciados se abstenga de realizar eventos y se omita publicar en sus redes sociales eventos que vulneran el principio de equidad en la contienda; de ahí la improcedencia de la las medidas cautelares, pues de conformidad con la jurisprudencia 14/2015[59], las medidas cautelares tienen naturaleza de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo y su finalidad es la dirige a la prevención de los daños, y evitar el peligro de que una conducta probablemente ilícita continúe y con ello se vulnere la legislación electoral.

Respecto de las notas periodísticas señaladas por el denunciante, cuyo contenido fue verificado mediante la Oficialía Electoral AOEPS/059/2024, en sede cautelar, no se advierten elementos suficientes para presuponer que las mismas son publicaciones promocionadas o realizadas por sujetos activos del proceso electoral o por servidores públicos, sino que se encuentran realizadas por periodistas en ejercicio de la libertad de expresión, al corresponder con temas de interés público.

En ese tenor, la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a efecto de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura

---

[58] Los cuales, de conformidad con la contradicción de tesis 62/2002-PS, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se refieren a los actos futuros e inciertos como aquellos en que sea remota la ejecución de los hechos que se previenen, señalando que no encajan en esa categoría los actos respecto de los que se tiene la certidumbre de que se ejecutarán de no cumplirse determinado mandato de la autoridad que lo condiciona.

[59] De rubro: MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.

democrática, siempre que se ajuste a los límites constitucional y legalmente previstos.[60]

En la jurisprudencia interamericana, tales modos de discurso especialmente protegidos son los siguientes: (a) el discurso político y sobre asuntos de interés público; (b) el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos; y (c) el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personal de quien se expresa.[61]

Derivado de lo anterior, así como del estudio de las notas periodísticas, esta Dirección Ejecutiva estima ***improcedente*** *el dictado de medidas cautelares respecto de las notas periodísticas señaladas por el denunciante. Sirva de sustento lo señalado por la Sala Superior mediate Tesis X/2022*[62]*, toda vez que impedir la difusión de ese trabajo periodístico constituiría una censura previa y la eventual vulneración a las normas que tutelan la libertad de expresión, información y opinión, lo que no encuentra sustento normativo; siendo criterio de la Sala Superior que los medios de comunicación tienen el deber de permitir la publicación del contenido informativo o de opinión de índole político-electoral de las personas que colaboran en la actividad periodística.*

En ese sentido, al no advertirse de manera preliminar afectación a algún bien jurídico protegido ni el peligro en la demora, por tanto, es dable la conclusión de improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante sobre un hecho de realización futura, incierta o inminente.

NOVENO. Diligencia de investigación. *Con fundamento en los artículos 3, 77 fracción V y 232, párrafo segundo de la Ley Electoral, para la debida integración del expediente y a efecto de que la autoridad resolutora cuente con los elementos idóneos para resolver; se ordena realizar la siguiente diligencia de investigación a efecto de que dentro del plazo de* ***CUARENTA Y OCHO HORAS*** *contadas a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, la persona física denunciada informe y remita a esta autoridad administrativa electoral lo siguiente:*

a) *Si existe o existió contrato de cualquier naturaleza o acto jurídico para la difusión y manejo de la cuenta de Facebook a nombre de* ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO

b) *Informe: 1. Periodo de contratación del servicio, y 2. Periodo de difusión de la publicidad.*

c) *En su caso, informe si a la fecha sigue vigente la contratación de los servicios de publicidad para difundir la imagen a nombre de* ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO

---

[60] Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/2008, de rubro "Libertad de expresión e Información. Su maximización en el contexto del debate Político".

[61] *Consultable en https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/libro/contenido_MJIAS.html#p45*

[62] Tesis X/2022. CENSURA PREVIA. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEBEN PERMITIR LA PUBLICACIÓN DE CONTENIDO INFORMATIVO O DE OPINIÓN DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE QUIENES EJERCEN EL PERIODISMO. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 74 y 75.

d) *Proporcione: 1. Original o copia certificada de los contratos celebrados para la publicitación de la imagen de o a nombre de* ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO *, y 2. La documentación que acredite su dicho.*

Por otro lado, se informa al denunciado y a las autoridades señaladas que podrán remitir primeramente el cumplimiento vía correo institucional a las cuentas: juan.rivera@ieeq.mx, maria.cervantes@ieeq.mx y rosalia.cuevas@ieeq.mx, a la brevedad, de manera física a las oficinas de este Instituto, ubicadas en Avenida Las Torres, número 102, colonia Residencial Galindas, Santiago de Querétaro, Querétaro, C.P. 76177.

DÉCIMO. Capacidad económica. *De conformidad con el artículo 223, fracción III de la Ley Electoral, que señala que para la individualización de las sanciones a las que se refiere el Título Tercero, del régimen sancionador electoral, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, en medida que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las condiciones socioeconómicas de las personas infractoras aluden a su capacidad económica real, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero al momento en que se individualiza la sanción, a efecto de que el detrimento que sufra en su patrimonio con motivo de la sanción impuesta no resulte excesivo o desproporcionado.*[63]

Por tanto, la obligación de considerar ese factor por parte de la autoridad jurisdiccional encuentra su razón de ser en el hecho de que, una pena debe ser proporcional a la infracción cometida, lo que a su vez implica que, tratándose de una sanción económica, esta debe calcularse sobre la base de la situación financiera real de quien resulta infraccionado.

En ese sentido, para la debida integración del expediente y a efecto de que la autoridad resolutora cuente con los elementos para resolver, conforme a los artículos 77, fracción V y 232, párrafo tercero de la Ley Electoral, se requiere a la parte denunciada, en lo que respecta a las persona física denunciada, a efecto de que, hasta antes de la celebración de la audiencia a la que se le citó en el presente proveído o dentro de la misma, bajo protesta de decir verdad, informe y remita la documentación comprobatoria de la cual pueda advertirse la existencia de ***ingresos y egresos****, o bien, las constancias que permitan a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre su* ***capacidad económica actual****, tomando en consideración el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero.*[64]

Cabe destacar, que lo señalado no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las

---

[63] Al respecto, véase la sentencia SUP-JE-253/2021.

[64] Ello, con el objeto de que el detrimento que sufra su patrimonio, en su caso, con motivo de la sanción impuesta, no resulte excesivo o desproporcionado.

labores de este Instituto, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos.

Además, conforme a los artículos 77, fracción V y 232, párrafo tercero de la Ley Electoral; derivado de lo actuado en el relativo IEEQ/PES/015/2023, en el que el denunciado funge de la misma forma que en el presente expediente, y con énfasis en el principio de economía procesal, es que se ordena glosar en copia certificada, las respuestas a los oficios correspondientes a la solicitud de información remitidos por esta autoridad, ante la ***Dirección del Registro Público de la Propiedad de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y al Departamento de Control Vehicular de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro****, mismos en los que se solicitó el informe correspondiente a la capacidad económica del denunciado, por lo que se hace innecesario su requerimiento de nueva cuenta.*

Cabe destacar que lo señalado no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este Instituto, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos.

DÉCIMO PRIMERO. Certificación y glosa. *De conformidad con los artículos 77, fracción V y 232, párrafo tercero de la Ley Electoral, con la finalidad de que esta Dirección Ejecutiva se allegue de los elementos para sustanciar el procedimiento que nos ocupa, se deberá agregar al presente en copia certificada el Acuerdo IEEQ/CG/A/03/24*[65]*, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el que determinó el financiamiento público destinado a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes y específicas durante el año dos mil veinticuatro; así como el Registro de la Precandidatura del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos de la persona física denunciada.*

DÉCIMO SEGUNDO. Reserva de datos personales. *Conforme al artículo 25, fracción XI, de la Ley de Medios, con la finalidad de brindar un tratamiento adecuado a la información personal comprometida en el presente procedimiento, se requiere a las partes, a efecto de que, hasta antes de la celebración de la audiencia a la que se les citó en el presente proveído o dentro de la misma, manifiesten por escrito* ***si autorizan o no la publicidad de sus datos personales*** *en las actuaciones derivadas del presente procedimiento, en el entendido que, de no presentar manifestación alguna, se les tendrá por negado su consentimiento.*

DÉCIMO TERCERO. Días y horas hábiles. *Se informa que, a partir del veinte de octubre inició el proceso electoral 2023-2024*[66]*, por lo que de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Medios para el cómputo de los plazos previstos por esta Ley, dentro de proceso electoral,* ***todos los días y horas son hábiles****; para lo cual la Oficialía de Partes de este Instituto se encuentra abierta las veinticuatro horas del día, así como todos los días durante el presente proceso electoral, en las*

[65] Visible en la liga: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_15_Ene_2024_3.pdf
[66] Declaratoria aprobada dentro del Acuerdo IEEQ/CG/A/040/2023 emitido por el Consejo General del Instituto.

instalaciones ubicadas en Av. Las Torres #102, Residencial Galindas, Querétaro, Querétaro.

...

Énfasis original.

Documento que se adjunta a la presente notificación, que consta de un total de **veintinueve fojas** con texto por un solo lado, y se hacen de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar. **CONSTE.**

Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS

JRH/MECC/RCM

Este documento contiene información eliminada con fundamento en los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. en virtud de tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable (nombre); además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.